

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA**

**Plato, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN No. 2022-00061.00
FORTUNATO ENRIQUE OSPINO TORRES, en contra del
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

ASUNTO

Se procede a resolver, la acción de tutela presentada por el señor, FORTUNATO ENRIQUE OSPINO TORRES, en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, debido proceso administrativo e igualdad.

A la acción, fueron vinculados la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL MINISTERIO PUBLICO EN CABEZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a los señores , CARLOS ALBERTO PALONIMO MOLA, ORLANDO RAFAEL AMELL RODRÍGUEZ, FORTUNATO ENRIQUE OSPINO TORRES, MANUEL SALVADOS OSPINO TORRES GRIMALDY OSMAR NOGUERA CARVAJAL, ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO, ISMAEL DE JESÚS GÓMEZ TORRES, EDILBERTO HERNÁN ANILLO SABALZAM IVÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, EMIRO RAFAEL ALMENDRALES CHAMORRO Y EDELMO ENRIQUE CORTINA FLÓREZ, quienes integran la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 5, identificado con el código OPEC 28721 de la Gobernación del Magdalena del sistema general de carrera administrativa, de acuerdo a la resolución No. 2618 del 25 de febrero de 2022, 2022RES-203.300.24-002618 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que podrían verse afectados directa o indirectamente con las decisiones tomadas dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

El señor FORTUNATO ENRIQUE OSPINO TORRES, impreca esta acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acuerdo a los siguientes hechos:

Que, con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000004476 del 14 de mayo de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, convocó a concurso publico de méritos para proveer definitivamente, entre otras, tres (03) vacantes dentro de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que, luego de agotadas las etapas I y II del respectivo concurso de méritos, y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, atendiendo a los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, la CNSC expidió la Resolución No. 2618 del 25 de febrero del 2022, por medio de la cual se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR código 477 grado 5 identificado con el OPEC No. 28721 GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, del sistema General de Carrera Administrativa, del cual afirma haber ocupado los primeros puestos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión Personal de la entidad y organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la respectiva lista de la persona o personas que figuren en ella. No obstante, cumplido ese término, dicha lista cobro firmeza completa, toda vez que no se solicitó ninguna exclusión de parte de la Entidad Nominadora.

Que, la lista de elegibles le fue comunicada a la accionada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA por parte de la CNSC el día once (11) de marzo del corriente, a través de la plataforma SIMO, por lo que los diez (10) días para presentar algún reparo frente a la misma, feneció el día veintiocho (28) de ese mismo mes y año, sin que dentro de tal oportunidad se le haya notificado por medio alguno el acto administrativo de nombramiento conforme a lo preceptuado en la ley, impidiéndole el acceso al empleo público al cual tiene derecho al haber cumplido a cabalidad todas las etapas del concurso de méritos y haber quedado dentro de los primeros puestos del mismo.

Que, ante la demora injustificada de la entidad accionada de efectuar los nombramientos de los elegibles, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, emitió una alerta sobre los nombramientos y posesiones Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, en la cual se reiteró a esas entidades territoriales, las obligaciones leales que les asisten en esa materia.

Que, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, con su actuar negligente, vienen atentando sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, debido proceso administrativo e igualdad, y es por ello que acude ante el Juez de Tutela, buscando el amparo de los mismos. Como consecuencia de aquello, depreca del Despacho, que se ordene a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que, de manera inmediata, procedan a emitir el acto administrativo por medio del cual se haga el nombramiento en periodo de prueba en el cargo en el cual ocupo el tercer lugar conforme a la Resolución No. 2618 del 25 de febrero de 2022. Así mismo, que dicho acto administrativo, le sea efectivamente notificado en los términos del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del CPACA. Por último, que, una vez aceptado el nombramiento, se de la efectiva posesión del cargo, sin incurrir en dilaciones, ni retrasos injustificados, en la fecha en la que él deba aceptar la posesión, de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN:

FORTUNATO ENRIQUE OSPINO TORRES, carrera 17 No. 10-58 barrio Florida, Plato, Magdalena. Correo electrónico fortunatoospinotorres@hotmail.com

Parte accionada:

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, carrera 12 No. 18-56 Edificio los Corales, Santa Marta, Magdalena. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co teléfono: (605) 4209645

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

Solicita el accionante se tengan y consideren como pruebas dentro de la presente acción constitucional las siguientes:

- Acuerdo No. CNSC-2019000004476 del 14 de mayo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, convocatoria No. 13030 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Resolución No. 2628 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR código 477 Grado 5, identificado con el código OPEP No. 28721 GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, MAGDALENA- del Sistema General de Carrera Administrativa.
- Documento de Alerta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó tramitar la acción de tutela, se dispuso comunicar a los accionados GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a efectos de que se pronunciaran acerca de los hechos en que se funda. Así mismo, se ordenó vincular a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL MINISTERIO PUBLICO EN CABEZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a los señores , CARLOS ALBERTO PALONIMO MOLA, ORLANDO RAFAEL AMELL RODRÍGUEZ, FORTUNATO ENRIQUE OSPINO TORRES, MANUEL SALVADOS OSPINO TORRES GRIMALDY OSMAR NOGUERA CARVAJAL, ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO, ISMAEL DE JESÚS GÓMEZ TORRES, EDILBERTO HERNÁN ANILLO SABALZAM IVÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, EMIRO RAFAEL ALMENDRALES CHAMORRO Y EDELMO ENRIQUE CORTINA FLÓREZ, quienes integran la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 5, identificado con el código OPEC 28721 de la Gobernación del Magdalena del sistema general de carrera administrativa, de acuerdo a la resolución No. 2618 del 25 de febrero de 2022, 2022RES-203.300.24-002618 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que conformaran el debido contradictorio.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Enterado del trámite en su contra, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA afirmó atentar con los derechos fundamentales del ciudadano FORTUNATO OSPINA TORRES, pues a su parecer, ninguno de los hechos constitutivos del recurso de amparo es imputable a esa Administración Departamental, pues en virtud de lo preceptuado por la Ley 909 de 2004 artículo

11 literal c) es función de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Dentro de ese contexto, la encartada asevera que en el ejercicio de estas facultades la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000004476 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y. Magdalena"* que en su artículo 2 establece: *"ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004"*.

Por lo tanto, según este extremo accionado, cualquier tipo de inconformidad del tutelante con las actuaciones del concurso son de responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y no del ente territorial, por ende, no se pueda predicar responsabilidad de la Gobernación del Magdalena en la violación de los derechos fundamentales del accionado.

Por su parte y pese a que fue notificada según a derecho corresponde del inicio de la acción de tutela, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones que dieron génesis a la misma.

INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

Acudiendo al llamado que realizare el Despacho, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, cimentó en su defensa que el foco de interés del control fiscal, es la gestión fiscal desplegada por la administración o los particulares que manejen recursos públicos, este concepto es definido

en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 como "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Luego, desglosa la entidad vinculada, que las omisiones administrativas que se endilgan a l SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA por la no expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión del concursante seleccionado, en el concurso público de méritos adelantado ante la Comisión del Servicio Civil, no comportan afectación antijurídica a la gestión fiscal y por ende, corresponde a otras entidades disciplinarias investigar y eventualmente sancionar tales conductas omisivas de los servidores públicos que resulten involucrados por presunto incumplimiento de deberes funcionales. Con base a lo expuesto en párrafos anteriores, es que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó de la Judicatura, la desvinculación del trámite de marras.

Acto seguido, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informó al Despacho, no haber quebrantado los derechos primordiales del tutelante FORTUNATO OSPINO, toda vez que no es la entidad encargada de dirigir dichos concursos de méritos, así como tampoco esa la autoridad nominadora de esos cargos de carrera administrativa. Dentro de ese contexto, manifestó que esa cartera ministerial, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior. Y es por ello, que debe generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia. En conclusión, arguye que, frente a ese Ministerio, obra una falta de

legitimación en la causa por pasiva, lo que per se, implica su desvinculación de la causa constitucional.

Llegado su turno de intervenir, la CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE LA C.G.R. exclamo que en ningunos derechos fundamentales del accionante FORTUNATO OSPINO TORRES, pues si bien es cierto tiene función fiscal sobre la CNSC, no resulta menos falso que el caso discutido se centra en una gestión administrativa aun en curso o por desarrollarse, sin perjuicio de las facultades de control, posterior y selección, sobre el desempeño de las funciones de la misma siempre y cuando acarren una gestión fiscal. En efecto, esa CONTRALORÍA, demandó del Juez constitucional, su desvinculación de la acción de tutela.

Subsiguiente, la CONTRALORA DELEGADA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ratificó que en su actuar no se constató el menoscabo a los derechos fundamentales, delimitados por el accionante en su escrito de tutela, ya que el foco de interés del control fiscal, es la gestión fiscal desplegada por la administración o los particulares que manejen recursos públicos, este concepto es definido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 como *"el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Luego, según esa CONTRALORÍA, las omisiones administrativas que se endilgan a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA por la no expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión del concursante seleccionado, en el concurso público de méritos adelantado ante la Comisión del Servicio Civil, no comportan afectación antijurídica a la gestión fiscal y por ende, investigar tal omisión no es de resorte de este ente de control fiscal, así como tampoco se puede predicar una omisión en el ejercicio de su labor misional de control de los recursos públicos. En

definitiva, está vinculada instó del Despacho, su desvinculación del caso de marras.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- sostuvo que por su parte no se había desplegado conducta u omisión alguna, dirigida al menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, pues ha respetado el debido proceso en todas las etapas del concurso de méritos señalado en líneas anteriores. Sumado a ello, afirmó que su responsabilidad llega hasta la promulgación de la lista de elegibles, hecho que ya sucedió y fue notificado al extremo accionado GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA. Por lo tanto, frente al caso en particular, indicó que esa Comisión no es una instancia consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten en las entidades públicas, razón por la cual, el manejo de personal y facultad para nombrar y posesionar es de competencia exclusiva del nominador, no siendo otro que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, quienes aparentemente vienen desconociendo los derechos del aspirante al mérito y la carrera, de quien ha obtenido posición meritatoria, por haber participado en un proceso de selección con el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el mismo. Con fundamento en lo anterior, la CNSC solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Entidad.

Finalmente, tanto la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO PUBLICO EN CABEZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como los señores CARLOS ALBERTO PALONIMO MOLA, ORLANDO RAFAEL AMELL RODRÍGUEZ, FORTUNATO ENRIQUE OSPINO TORRES, MANUEL SALVADOS OSPINO TORRES GRIMALDY OSMAR NOGUERA CARVAJAL, ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO, ISMAEL DE JESÚS GÓMEZ TORRES, EDILBERTO HERNÁN ANILLO SABALZAM IVÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ OSPINO, EMIRO RAFAEL ALMENDRALES CHAMORRO Y EDELMO ENRIQUE CORTINA FLÓREZ, quienes integran la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 grado 5, identificado con el código OPEC 28721 de la Gobernación del Magdalena del sistema general de carrera administrativa, de acuerdo a la resolución No. 2618 del 25 de febrero de 2022, 2022RES-203.300.24-002618 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, aunque fueron notificados en debida forma del inicio de la acción de tutela, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones que conllevaron a que el ciudadano FORTUNATO OSPINO TORRES, acudiera ante el juez constitucional.

EL PROBLEMA JURÍDICO:

En este asunto, el problema jurídico si hay vulneración de derechos fundamentales por parte de las accionadas GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, cuando no han procedido al nombramiento del señor FORTUNATO OSPINO TORRES, en el cargo de CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 5, al cual tiene derecho por haber ocupado el tercer lugar al interior del concurso de méritos en la OPEC 28721.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden acudir a los Jueces de la República cuando quiera que sus derechos de rango fundamental sean vulnerados o amenazados por la actividad de los órganos del estado o de un particular.

Sus características principales consisten en: i) estar al alcance de todo habitante del territorio; ii) poder ser

223
utilizada en todo momento y lugar; iii) tramitarse por un procedimiento preferente y sumario ajeno a todo formalismo o rigor procedimental; iv) poder ejercitarse en contra de cualquier autoridad pública y aún de los particulares en los precisos casos determinados en la norma reglamentaria; y, v) básicamente, tener un carácter residual, de suerte pues que sólo puede ser utilizada cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo que impide ser sustituto, alternativo o paralelo de los procedimientos ordinarios¹.

En otras palabras, resulta ser un instrumento excepcional o residual, en el sentido que solo se usa cuando la persona carece de medios judiciales para hacer valer su derecho o que, habiéndolos, aquellos se tornan improcedentes para la salvaguarda de la garantía constitucional, igualmente porque de no acudir a la misma se puede generar un perjuicio irremediable. También se distingue por ser un mecanismo formal, que no requiere mayor solemnidad que la petición de protección sea escrita o verbal, ni ser interpuesta mediante apoderado judicial en igual sentido, se concibe como una acción prioritaria y con un trámite preferente. Finalmente, su esencia la hace una herramienta predestinada a la defensa de los privilegios inherente del ser humano.

¹ Sentencia del 21 de junio de 2012, Tribunal Superior de Santa Marta, M. P. Doctor Alberto Rodríguez Akle, exp. 2012.00119.00.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que "toda" persona puede acudir para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión provenientes de las autoridades públicas que hayan vulnerado o amenazado los derechos fundamentales, y también contra los particulares que se encuentren prestando un servicio público o respeto de los cuales el solicitante se encuentre en estado de indefensión y subordinación.

- **INMEDIATEZ**

Según la sentencia T-172 de 2013² de la H. Corte Constitucional, el requisito de inmediatez implica que es deber del accionante evitar que pase tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho, acto u omisión que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales. El hecho de que no se cumpla con este requisito, conlleva a que se declare la improcedencia de la acción y por ende la protección de los derechos invocados. (Negritas fuera del texto).

- **SUBSIDIARIEDAD**

Este requisito según el artículo 86 de la Constitución Política, consiste en que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La sentencia T-185 de 2007, nuestro Tribunal Superior de la justicia Constitucional, establece que a pesar de que exista otro medio de defensa judicial es procedente la acción de tutela, cuando:

"1. Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los

2 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

derechos presuntamente conculcados, y 2. Aun cuando tales medios de defensa sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”.

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS: Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

La Corte³ ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS:

La Honorable Corte en la sentencia T-090 de 20134 estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:

3 Corte Constitucional, Sentencia T-340/20. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

4 Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse"*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas⁵. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esa Corporación⁶ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción⁷. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

6 Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

7 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac)

del ganador. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, el Ato Tribunal de lo Constitucional, desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa"

Esa misma Corporación, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001⁸ sostuvo:

"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011⁹ hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del mismo Tribunal:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a

8 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

9 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público¹⁰ se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad¹¹ o de la violación de otro derecho fundamental¹² la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley. Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio¹³.

10 Sentencia T-294 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

11 Sentencia T-045 de 1993. M.P. Jaime Sanín Greiffnstein

12 Sentencia SU-250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

13 Sentencia SU- 544 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Siguiendo esa misma línea, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades. Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA:

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas¹⁴.

14 Sentencia SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"*¹⁵. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público"*

Sumado lo anterior, se observa que el concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, *"es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*.

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. Es por ello, que la sentencia C-

15 Sentencia SU- 446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

- 1. Convocatoria:** "es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".
- 2. Reclutamiento:** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
- 3. Pruebas:** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*
- 4. Listas de elegibles:** *Con los resultados de las pruebas, se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*
- 5. Período de prueba:** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

CASO CONCRETO

Acusa el accionante FORTUNATO OSPINO TORRES con ocasión a su solicitud de amparo constitucional, el hecho de que pese haber ocupado el tercer puesto al interior del concurso de méritos promovido por la CNSC OPEC No. 28721 CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 5 GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, y haber quedado en firme la lista de elegibles en días

pasados, ese Ente Territorial ha venido dilatando su nombramiento, sin justificación alguna. En ese contexto, señala que, para la OPEP ofertada, existen tres vacantes, por lo que al haber ocupado el tercer puesto y quedado en firme la lista de elegibles, lo que resta es su respectivo nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, aquello no ha acaecido, vulnerándose así sus derechos fundamentales.

Por su parte, el extremo accionado GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, asevero no haber conculcado los derechos fundamentales del señor FORTUNATO OSPINO TORRES, toda vez que la entidad responsable de esos concursos de méritos, no es otra que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, configurándose con ello una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de ese Ente Territorial. Así mismo, cimentó que la acción de tutela no es el estadio idóneo para debatir el problema jurídico que hoy convoca, toda vez que el tutelante tiene a su alcance la acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Acto seguido, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sostuvo que por su parte no se había desplegado conducta u omisión alguna, dirigida al menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, pues ha respetado el debido proceso en todas las etapas del concurso de méritos señalado en líneas anteriores. Sumado a ello, afirmó que su responsabilidad llega hasta la promulgación de la lista de elegibles, hecho que ya sucedió y fue notificado al extremo accionado GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, para dar solución al problema jurídico planteado, debe estudiar, en primer lugar la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos en aras de ordenar a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA el nombramiento en periodo de prueba del accionante FORTUNATO OSPINO TORRES; y en segundo lugar, especificar si la actuación del extremo encartado deviene en un menoscabo a los derechos fundamentales del tutelante.

Siguiendo esa línea, de salida debe precisar el despacho que la acción de tutela si es el mecanismo idóneo para que en un principio se ordene a las accionadas GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, acceder a las pretensiones del accionante. En apoyo a lo anterior,

la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-913 de 2009¹⁶ estableció:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁷.”

Así mismo, en sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002¹⁸, el Alto Tribunal de lo Constitucional, exclamó:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Dicho esto, para esta judicatura no existe sustento alguno para que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, haya venido dilatando en el tiempo el nombramiento en periodo de prueba del accionante

16 En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte revisó acciones de tutela en las cuales, como elemento común, se alegaba la inaplicación parcial de las listas de elegibles que resultaron del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 01 de 2006, para la provisión de cargos de notarios en propiedad y acceso a la carrera notarial, como consecuencia de la suspensión provisional ordenada en el curso de la acción popular 0413-97 -para algunos participantes- de cinco puntos que el artículo 4 de la Ley 588 de 2000 otorga a la autoría de obras en derecho. Medida cautelar que tornó a definitiva mediante la sentencia de 13 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

17 Corte Constitucional, Sentencia T-175/97. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

18 Corte Constitucional, Sentencia SU-613 de 2002. M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

FORTUNATO OSPINO TORRES, más aún cuando la propia lista de elegibles esta en firme y lo que sigue en derecho es su nombramiento y posesión en el cargo proveer. Con base a lo anterior, se da respuesta a la segunda interrogante, concluyendo positivamente que aquel extremo encartado con su actuar omisivo ha conculcado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, debido proceso administrativo e igualdad, del hoy tutelante, lo que da cabida a la intervención inmediata del Juez Constitucional.

En definitiva, se está en presencia de uno de aquellos eventos en los cuales la solicitud de amparo constitucional, está llamada a prosperar y por ello se deberá amparar los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, debido proceso administrativo e igualdad. Y como consecuencia de ello, se le ordenara a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a que en un término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir el respectivo acto administrativo de nombramiento y a posesionar al señor FORTUNATO OSPINO TORRES, para el cargo en el cual se encuentra como tercero en la lista de elegibles según resolución No. 2618 del 25 de febrero de 2022, 2022RES-203.300.24-002618 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del empleo CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 5 OPEC 28721 de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

En mérito lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU ÚNICO DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, debido proceso administrativo e igualdad del ciudadano FORTUNATO OSPINO TORRES, vulnerados por parte de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a que en un término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir el respectivo acto administrativo de nombramiento y a posesionar al señor FORTUNATO OSPINO TORRES, para el cargo en el cual se encuentra como tercero en la lista de elegibles según resolución No. 2618 del 25 de febrero de 2022, 2022RES-203.300.24-002618 emitida por la Comisión Nacional del

Servicio Civil, dentro del empleo CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 5 OPEC 28721 de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

TERCERO: en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 NOTIFÍQUESE esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

CUARTO: en caso de no ser impugnada esta providencia, envíese el expediente dentro del término lega a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ